



LEY 2915 - Remuneraciones del Poder Legislativo -

Artículo 1.º: El objeto de la presente ley es fijar la escala de remuneraciones de la planta de personal del Poder Legislativo de la Provincia.

Artículo 2.º: Fijase para el personal del Poder Legislativo de la Provincia, la escala general de sueldos expresada en “puntos” multiplicadores del “valor punto”, la que como Anexo I forma parte de la presente ley.

Artículo 3.º: El importe correspondiente al “valor punto” se fija mediante Resolución de Presidencia, en acuerdo entre la Presidencia de la Honorable Legislatura y las autoridades de la Asociación Neuquina de Empleados Legislativos (ANEL).

Artículo 4.º: La dieta de los diputados se calcula adicionando el 28,66 % al valor asignado a la categoría SL del inciso B) del Anexo I.

Artículo 5.º: Las remuneraciones fijadas en el inciso B) del Anexo I de la presente ley no están sujetas a bonificaciones ni adicionales, excepto los correspondientes a zona desfavorable, asignaciones familiares, sueldo anual complementario y adicional por mayor responsabilidad.

La Presidencia de la Honorable Legislatura puede otorgar hasta un 40% de bonificación en concepto de mayor responsabilidad para el personal de la planta política.

Artículo 6.º: Fijase para el personal comprendido en el inciso A) del Anexo I de la presente ley, un **adicional por Título** que se otorga mensualmente y que se calcula multiplicando el valor punto, que se establece para la presente ley, por el coeficiente que le corresponda, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nivel del título		Duración del plan de estudios	Coeficiente
Universitario	a)	4 años o más	0,75
Superior o universitario	b)	Más de 2 y menos de 4 años	0,45
	c)	Hasta 2 años	0,40
Secundario	d)	Todos los planes y modalidades	0,25

Se considera título secundario aquel de Nivel Medio completo, otorgado por organismos públicos o privados reconocidos oficialmente.

Se considera título de Nivel Superior o Universitario aquel expedido por universidades públicas o privadas o institutos de educación terciaria, reconocidos oficialmente, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Se considera título de nivel de posgrado, ya sea especialización, maestría o doctorado, aquel expedido por universidades públicas o privadas reconocidas oficialmente, para cuyo acceso se requiera el título universitario de grado reconocido oficialmente, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Los títulos obtenidos en países extranjeros y que hayan sido revalidados reciben igual tratamiento.

Los coeficientes fijados en los incisos a) y b) se deben incrementar en 0,15 cuando se trate de los siguientes títulos: Técnico/a Superior en Administración Pública, Licenciado/a en Administración Pública, Técnico/a Universitario/a en Gestión Parlamentaria, Licenciado/a en Gestión Parlamentaria, Técnico/a Universitario/a en Gestión de Políticas Públicas, Licenciado/a en Gestión de Políticas Públicas. Se reconoce el mismo incremento a los títulos de nivel de posgrado susceptibles de aplicación específica en el puesto de trabajo.

No puede bonificarse más de 1 título por empleo; se reconoce, en todos los casos, al que le corresponda un adicional mayor.

En ningún caso, los agentes perciben en concepto de adicional por título un valor inferior al que percibían al momento de la sanción de la presente ley.

Artículo 7.º: El personal de la planta permanente comprendido en el inciso A) del Anexo I de la presente ley percibe, en concepto de adicional por antigüedad, por cada año de servicio a partir del mes siguiente a la fecha en que cumpla el año, la suma equivalente al **2.5 %** del total de las remuneraciones sujetas a retención.

El personal de la planta política, comprendido en el inciso A) del Anexo I de la presente ley percibe, en concepto de adicional por antigüedad, por cada año de servicio a partir del mes siguiente a la fecha en que cumpla el año, la suma equivalente al **2 %** del total de las remuneraciones sujetas a retención. La determinación de la antigüedad total de cada agente se realiza sobre la base de los servicios no simultáneos cumplidos en forma ininterrumpida o alternada en organismos públicos nacionales, provinciales o municipales. No se computan los años de antigüedad que devenguen o hayan devengado un beneficio de pasividad.

Artículo 8.º: Fíjase la jornada normal de labor para el personal comprendido en las categorías indicadas en el inciso:

- A) del Anexo I de la presente ley, en **7 horas diarias, equivalentes a 35 semanales**, las que deben ser controladas a través de su registración. El personal comprendido en las categorías HL7 a HL4 inclusive, y las categorías FL1, FL2, FL3 y FL4 están obligados a extender su prestación en la medida en que las necesidades del servicio lo requieran, sin derecho a percibir compensación monetaria alguna en concepto de horas deservicio extraordinario.

Se debe fijar un régimen de asistencia y horarios para el Cuerpo de Taquígrafos en función de la prestación especial de su servicio.

Artículo 9.º: El personal con categoría de revista HLL a HLA inclusive, que realice tareas extraordinarias al margen del horario normal de labor, percibe una retribución por tales servicios de acuerdo con las siguientes especificaciones:

- a) La retribución por hora de servicio extraordinario se calcula en base al cociente que resulte de dividir la remuneración regular, total y permanente mensual del agente, sin tener en cuenta adicionales referidos a extensión del horario normal de labor, por 20 días y por el número de horas que tenga asignada la jornada normal de labor.
- b) La retribución por hora establecida precedentemente se bonifica, además, con los porcentajes que a continuación se indican, cuando la tarea extraordinaria se realice:

- 1) **Entre las 22 y las 6 horas: 100 %.**
- 2) **Domingos y/o feriados provinciales o nacionales: 100 %.**
- 3) **Sábados y/o días no laborables: 50 %.**

Artículo 10.º: El pago de las horas de carácter extraordinario no puede exceder las 60 horas mensuales simples, conforme el inciso a) del artículo 9.º de la presente ley. Cuando se exceda de las 60 horas, serán computadas para francos compensatorios.

La habilitación de horas se liquida de acuerdo con la Resolución de Presidencia vigente.

Artículo 11: Fíjase un adicional mensual en concepto de actividad específica para el personal del **Departamento Seguridad Interna** que desarrolla actividades con exposición física a condiciones climáticas o de seguridad especiales.

El adicional se calcula multiplicando el valor punto que se establece para la presente ley por el coeficiente **0,25**.

Artículo 12: El personal del Departamento Seguridad Interna afectado a la prestación del servicio en horario nocturno percibe un adicional por **Turno Alternativo Nocturno** según el detalle siguiente:

Durante los días laborables, entre las 22 y las 6 horas inclusive, corresponde por cada jornada cumplida, un importe que se calcula multiplicando el valor punto que se establezca para la presente ley por el coeficiente **0,10**.

Artículo 13: Fíjase un **adicional mensual en concepto de actividad específica** para el personal que en forma exclusiva y permanente desarrolla actividades que involucran la preparación e impresión sobre todo tipo de material y al afectado a la elaboración y preparación de productos para uso gráfico, así como el mantenimiento de maquinarias e instalaciones de los **Talleres Gráficos**.

El adicional se calcula multiplicando el valor punto que se establezca para la presente ley por el coeficiente **0,40**.

Artículo 14: Se fija un adicional en concepto de **Actividad Extraordinaria Eventos** para el personal que sea afectado para prestar servicios en actividades extraparlamentarias, entendidas como aquellas que no forman parte de su labor habitual vinculadas con la actividad legislativa y realizadas fuera del horario laboral.

El adicional se abona por cada día de afectación a las mencionadas actividades y cuando se desarrollen en el lapso comprendido entre las 20 horas y las 6 horas del día siguiente, en días hábiles, y durante las 24 horas en el caso de los sábados, domingos, días feriados o no laborables.

El monto del adicional es el resultado de la multiplicación del coeficiente **0,20 por el valor punto** que se establezca para la presente ley. El personal con categoría de revista HLL a HLA inclusive que realice las actividades extraparlamentarias enunciadas en el primer párrafo y que se encuentre alcanzado por dicho adicional no percibe, por tales servicios, la retribución en concepto de tareas extraordinarias establecida en el artículo 9.º de la presente ley.

Artículo 15: El personal que goce de la bonificación por permanencia en la categoría, conforme lo establecieron las Leyes 1880 y 2467, continúa percibiendo el importe imputado a la fecha de la sanción de la presente.

Artículo 16: El personal comprendido en el artículo 1º de la presente ley percibe un adicional mensual del **40 % por zona desfavorable**, aplicado sobre el total de las remuneraciones sujetas a retención.

Artículo 17: Establécese un sistema de calificación anual de desempeño para el personal del Poder Legislativo que revista en las categorías HLL hasta HL4 inclusive, el que debe ser considerado a los efectos de las promociones.

La reglamentación del sistema de calificaciones se consensúa entre las autoridades del Poder Legislativo y la ANEL, en una Comisión conformada por 5 integrantes: 3, en representación de la Presidencia y 2, en representación de la ANEL.

Artículo 18: Se fijan las siguientes bonificaciones por función para los titulares de unidades organizativas, las que se otorgan mensualmente y se calculan multiplicando el valor punto que se establezca para la presente ley por el coeficiente indicado para cada nivel jerárquico:

Nivel jerárquico	Coeficiente
a) Dirección	1,22
b) Subdirección	1,01
c) Departamento	1,01
d) División	0,68

Los coeficientes señalados se entenderán como el mínimo para cada nivel, pudiendo ser incrementados mediante Resolución de Presidencia, en acuerdo entre la Presidencia de la Honorable Legislatura y las autoridades de la ANEL. La titularidad de las unidades organizativas debe ser revalidada cada 3 años mediante procedimiento a adoptar por las autoridades del Poder Legislativo y las autoridades de la organización gremial representativa del sector.

El procedimiento debe contemplar criterios de evaluación que valoren las aptitudes y actitudes requeridas para el puesto. Las bonificaciones previstas en el presente artículo solo serán percibidas mientras se cumpla con dicha función, conforme a lo establecido en la norma legal respectiva. Se incluyen en este beneficio a los agentes que subroguen cargos transitorios en cargos superiores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la presente ley

Artículo 19: Los agentes que cumplan remplazos transitorios en cargos superiores tienen derecho a percibir un suplemento por subrogancia, que consiste en la diferencia entre la asignación de su categoría de revista y la asignación del cargo subrogado; las bonificaciones personales que le correspondan, calculadas sobre la asignación de ese cargo y la bonificación por función establecida en el artículo 18 de la presente ley. El suplemento por subrogancia será percibido cuando concurren las circunstancias siguientes:

- Que el cargo a subrogar sea de conducción.
- Que el cargo se encuentre vacante o que su titular esté ausente con licencia extraordinaria, suspensión reglamentaria, adscripción, enfermedad o cambio eventual de función.

- c) Que hayan trascurrido como mínimo 90 días corridos en el cumplimiento de las funciones superiores encomendadas.
- d) Que la designación legal de subrogancia fije el término de la misma a través de la Resolución de la Presidencia.

Artículo 20: Los agentes que sustituyan temporariamente funciones o cargos de mayor jerarquía no adquirirán derecho permanente para el cargo que subroguen, ni para ser promovidos a este.

Artículo 21: Fijase la asignación por sueldo anual complementario en el cincuenta por 50 % de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto, sujeto a aportes y descuentos jubilatorios, dentro de los semestres que culminan en junio y diciembre de cada año, proporcional al tiempo trabajado.

Artículo 22: Las tasas de aportes y contribuciones al Instituto de Seguridad Social del Neuquén (ISSN) se liquidan de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 23: Fijase en concepto de asignaciones familiares las establecidas por la normativa vigente a nivel provincial.

Artículo 24: El Anexo I de la presente ley se aplica a partir del 1 de mayo de 2014.

Artículo 25: Deróguense las Leyes 2732 y 2823.

Artículo 26: Se establece que el 40 % del total de los conceptos remunerativos se consideran dedicación funcional en el ámbito del Poder Legislativo, y se aplica a ellos la Ley nacional 24 686 en todos sus términos.

Artículo 27: Se fija un adicional mensual en concepto de “**Bonificación por Sistema de Gestión de Calidad**” certificado en ISO 9001, según el siguiente detalle: a) El personal de la planta permanente que integra procesos alcanzados por el sistema de gestión de calidad, percibe una bonificación mensual que se calcula multiplicando el valor punto que se establezca para la presente ley, por el coeficiente del **0,20**. b) El personal de la planta permanente que ejerza como auditor interno certificado en ISO 9001 y 19011 vigente, percibe una bonificación que se calcula multiplicando el valor punto que se establezca para la presente ley por el coeficiente del 0,30, por cada auditoría realizada y luego de finalizar el programa de auditorías, con base en la certificación que emita la Dirección de Gestión Estratégica de la Legislatura.

Artículo 28: El personal de la planta permanente que sea miembro oficial de la comisión de **Preadjudicación**, percibe un adicional semestral en concepto de Actividad específica; cuyo monto se abona con los haberes de enero y julio de cada año. Dicho adicional se calcula multiplicando el valor punto por el coeficiente del **0,45**. El personal a cargo de Coordinación de la comisión mencionada determinará, mediante informe, las personas alcanzadas en este adicional.

CATEGORÍA	PUNTOS		
A)	HLL	1,54	
	HLK	1,60	
	HLJ	1,72	
	HLH	1,75	
	HLF	1,79	
	HLE	1,83	
	HLD	1,88	
	HLC	1,93	
	HLB	1,99	
	HLA	2,04	
	HL7	2,51	
	HL6	2,69	
	HL5	2,95	
	HL4	3,25	
B)	FL1	3,47	
	FL2	4,34	
	FL3	4,88	
	FL4	5,42	
	DL	6,50	Directores generales
	PL	7,05	Prosecretarios
	SL	7,60	Secretario
	DIP	9,79	Diputados